

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

POLICLÍNICA SAN PEDRO,
P.S.C., ET. AL.

Apelante

KLCE202200671

Certiorari (acogido
como Apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Civil Núm.:
G CD2015-0455

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparece la apelante, Sra. Marlene Rivera Irizarry (señora Rivera Irizarry) mediante un recurso que oportunamente acogimos como una Apelación, por recurrir de una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.¹ Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por el apelado, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular). Adelantamos la revocación de ese dictamen.

Tal como señalamos, el origen del caso se encuentra en la presentación de una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Entre las partes codemandadas se

¹ Véase nuestra *Resolución* emitida el 28 de junio de 20202.

encontraba el Sr. José Sandalio Rivera Badui (causante), quien había otorgado un testamento en el cual dejó el tercio de mejora al hijo de la apelante, el menor de edad Gabriel Covas Rivera (menor), por tratarse de su nieto. Habiendo fallecido el causante, Banco Popular presentó una demanda enmendada el 11 de mayo de 2017, que incluyó a la Sucesión de este, de la cual forman parte la apelante y el menor. En función de la existencia de intereses encontrados entre las partes, Banco Popular solicitó la designación de un defensor judicial para el menor.

De tal manera, mediante una orden emitida el 12 de diciembre de 2017, el foro primario nombró a la Lcda. Zoraida Lanausse Soto (licenciada Lanausse Soto) como defensora judicial del menor. No obstante, la licenciada solo asistió a una vista, el 1 de mayo de 2018, y se ausentó de las restantes vistas argumentativas y evidenciarías pautadas. Cabe destacar que la licenciada tampoco contestó la demanda enmendada presentada por Banco Popular, ni se opuso a la moción de sentencia sumaria presentada por el apelado el 15 de octubre de 2018.

Ante la continua ausencia de la licenciada Lanausse Soto, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de mostrar causa* el 5 de febrero de 2021, en la cual le ordenó a la defensora judicial que mostrara causa por su incomparecencia y expusiera por escrito si interesaba presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por Banco Popular el 15 de octubre de 2018, o si se allanaba a lo allí solicitado. Asimismo, el foro primario dispuso que, de no recibirse la posición de la licenciada Lanausse Soto en el término de 10 días concedido, se la relevaría como defensora judicial para poder nombrar a otra abogada o abogado que le sustituyera. También se

apercibió a la defensora judicial de que el incumplimiento con esa orden conllevaría sanciones económicas.

Pese a tal advertencia, la defensora judicial no compareció. En función de ello, el foro primario emitió una *Resolución* el 4 de mayo de 2021, en la cual estableció que la licenciada Lanausse Soto incumplió con la Orden de 5 de febrero de 2021. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia nada dispuso en cuanto a las sanciones económicas advertidas en la referida orden, ni relevó a la licenciada Lanausse Soto como defensora judicial para entonces nombrar a otra abogada o abogado que le sustituyera. Aún así, poco después el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria* apelada el 9 de junio de 2021, que declaró con lugar la demanda enmendada presentada por Banco Popular y, en lo que respecta al caso de autos, ordenó al menor el pago de la deuda en cuestión con su tercio de mejora. En desacuerdo, la señora Rivera Irizarry solicitó reconsideración, basándose en que el menor no tuvo el beneficio de la labor de la licenciada Zoraida Lanausse Soto como defensora judicial. Dicha moción de reconsideración fue denegada.

Inconforme, la apelante compareció mediante el recurso del título y planteó, en síntesis, que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una *Sentencia Sumaria* que obligó al menor a responder por las deudas del causante, sin que dicho menor estuviese representado adecuadamente por su defensora judicial y en violación a su debido proceso de ley. Contando con el alegato en oposición de Banco Popular, el cual compareció para sostener la corrección del dictamen apelado, resolvemos.

Es un principio establecido que la promoción del mejor interés de los menores, a través de decisiones judiciales que aseguren su

bienestar, constituye una política pública del Estado. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 657-658 (2004). Como norma general, la responsabilidad y obligación de representar a los menores de edad no emancipados en cualquier acción que pueda redundar en provecho para estos recae en los padres que ostentan la patria potestad. Art. 153 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRÁ sec. 601.² No obstante, ante situaciones excepcionales en las cuales los progenitores tienen un interés contrario a los del menor, se ha reconocido la necesidad de nombrar un defensor judicial. Específicamente, el Art. 160 del Código Civil de 1930, *supra*, 31 LPRÁ sec. 617, establece que “[s]iempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a estos un defensor judicial que los represente”. *Id.* Véase, además, Regla 15.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 15.2.

De tal manera, la figura del defensor judicial opera como la de un tutor especial, nombrado por el Tribunal, para que represente a un menor o a un incapaz en un pleito en específico. *R G Premier Bank PR v. Registradora*, 158 DPR 241 (2002); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140 (2000). Su nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y principal objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapaces. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). El interés opuesto al que hace referencia el citado Art. 160 del Código Civil de 1930, *supra*, implica “una incompatibilidad de intereses sobre determinados

² El derogado Código Civil de 1930 se encontraba vigente en la fecha en que se nombró la defensora judicial del menor, por lo cual constituye la normativa aplicable al recurso ante nuestra consideración.

bienes, por ser los padres y los hijos, por ejemplo, copartícipes de una misma herencia o, respectivamente, herederos y legatarios de la misma sucesión”. *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 623 (1950). En síntesis, con el nombramiento de un defensor judicial se busca evitar que, en tanto los intereses de los padres son incompatibles con los de sus hijos, los primeros puedan actuar en menoscabo de los intereses de los menores. *Crespo v. Cintrón*, supra, pág. 301.

Por otra parte, el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de PR, Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Dicha garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010). Mientras que la vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636 (2010). La notificación adecuada es, en consecuencia, parte esencial de ese debido proceso de ley. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 624 (2010); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 328 (2006).

En atención al derecho reseñado, luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no podemos concluir que, en el presente caso, se garantizó que el mejor interés del menor estuviera adecuadamente representado. El mero nombramiento de la licenciada Lanausse Soto como defensora judicial -solicitado por

el propio Banco Popular- resultó insuficiente, en tanto que esta solo asistió a una vista y se ausentó completamente en el trámite del caso. Durante los dos años que transcurrieron desde la designación de la licenciada Lanausse Soto como defensora judicial hasta que la *Sentencia Sumaria* fue emitida, no presentó escrito alguno -ya fuera en contestación a la demanda presentada por Banco Popular, o en oposición a la solicitud de dictamen sumario presentada por el apelado- y ni compareció a instancias del Tribunal para intentar justificar, de alguna manera, su reiterado incumplimiento.

Para colmo de males, del expediente ante nuestra consideración se desprende que algunos escritos, tales como la contestación a la demanda presentada por la apelante, no le fueron notificados adecuadamente a la licenciada Lanausse Soto.³ Tampoco le fue notificada a la defensora judicial la moción de sentencia sumaria presentada por Banco Popular el 15 de octubre de 2018.⁴ A pesar de ello, Banco Popular solicitó que se diera por sometida dicha solicitud de sentencia sumaria sin oposición, aunque nuevamente omitió notificar a la defensora judicial del menor.⁵ Aun así, la solicitud de Banco Popular fue concedida mediante una orden emitida por el foro primario el 12 de febrero de 2019.⁶

³ Los únicos representantes legales notificados fueron el Lcdo. Alejandro Bellver Espinosa, el Lcdo. Jorge Puig Jordán, el Lcdo. José M. Colón Pérez y la Lcda. Sizzete A. Nieves Caussade, a sus respectivas direcciones postales. *Contestación a la Demanda Enmendada*, pág. 3; Apéndice del recurso de Apelación, pág. 27.

⁴ Tampoco se notificó la solicitud al abogado de la apelante, Lcdo. Cándido L. Cordero Puello. Los únicos representantes legales notificados fueron el Lcdo. Jorge J. Puig Jordán, el Lcdo. José M. Colón Pérez y la Lcda. Sizzete A. Nieves Caussade, a sus respectivas direcciones de correo electrónico. También certificó que fueron notificadas las demás partes codemandadas a su última dirección conocida. *Moción solicitando Sentencia Sumaria*, pág. 22; Apéndice de la oposición a la Apelación, pág. 76.

⁵ Nuevamente, no se notificó la moción al abogado de la apelante. La certificación de la notificación es idéntica a la contenida en la moción de sentencia sumaria. Véase, *Moción solicitando se dé por sometida sin oposición la "Moción solicitando Sentencia Sumaria"*, pág. 3; Apéndice de la oposición a la Apelación, pág. 227.

⁶ Tomamos conocimiento judicial de que la dirección de correo electrónico a la cual fueron dirigidas las notificaciones electrónicas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia a la defensora judicial (zlanausse@yahoo.com) no se refleja en el directorio de Abogados y Abogadas del Poder Judicial,

En función de lo anterior -y más allá del nivel de diligencia desplegado por la defensora judicial, sobre el cual no nos corresponde pasar juicio- resulta improcedente afirmar que el menor tuvo resguardo u oportunidad de expresarse por el hecho de que la apelante contestó la demanda por sí y en representación de este. Precisamente, fue ante la existencia de intereses encontrados entre la apelante y el menor que se nombró una defensora judicial. La realidad es que el foro primario emitió una *Orden de mostrar causa* el 5 de febrero de 2021, en la cual apercibió a la defensora judicial de que su incumplimiento conllevaría sanciones económicas y su relevo como defensora judicial a fin de poder nombrar a otra, a pesar de lo cual luego se limitó a emitir la *Sentencia Sumaria* apelada, sin imponer dichas sanciones y sin nombrar sustituto a la licenciada Lanausse.

En atención a los defectos procesales y sustantivos antes discutidos, resolvemos que el mejor interés del menor, por el cual debemos velar permanentemente los tribunales, se cumple con el relevo de la licenciada como defensora judicial y mediante el nombramiento de otra abogada o abogado que le sustituya. Desde luego, nada impide que Banco Popular, o alguna otra de las partes en el caso, presente una nueva moción de sentencia sumaria que le sea notificada adecuadamente al defensor o defensora judicial que en su día nombre el foro primario. Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

por lo cual tampoco existe certeza de que la licenciada Lanausse Soto estuvo al tanto de las determinaciones emitidas por el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente, pues el Tribunal de Primera Instancia concedió múltiples oportunidades al menor, a través de su abogado de récord y de su defensora judicial, de presentar su postura en el pleito de referencia. El simple hecho de que no se hayan aprovechado dichas oportunidades no requiere que se devuelva el asunto para ser adjudicado nuevamente, contando con un defensor judicial distinto, particularmente cuando ni siquiera se alega que el menor pudiese tener alguna defensa válida que podría dar pie a un resultado distinto. En estas circunstancias, exigir al foro apelado que nombre otro(a) defensor(a) judicial y adjudique nuevamente la moción de sentencia sumaria constituye un trámite que innecesariamente consume los recursos de dicho foro y de las partes.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones